

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019**

**PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| <b>Constancias</b>  | <b>Registros</b>  |
|---|-------------------|
| 1. Escrito digitalizado de Luis González Lozano, delegado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, enviado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).  | <b>825-SEPJF</b>  |
| 2. Escrito digitalizado de Juan Fernando Mendoza Rodríguez, delegado de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitido mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN). | <b>829-SEPJF</b>  |
| 3. Escrito digitalizado de Luis González Lozano, delegado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, enviado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).  | <b>882-SEPJF</b>  |
| 4. Escrito digitalizado de Juan Fernando Mendoza Rodríguez, delegado de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitido mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN). | <b>1163-SEPJF</b> |

Las documentales identificadas con los números uno y dos, se enviaron el veinte de julio del año en curso y se recibieron el veintiuno siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada de los delegados de los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que la documental identificada con el número tres, se envió y recibió el día veintidós de los indicados mes y año, a través del uso de la Firma electrónica certificada del delegado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; y la documental número cuatro, se envió el siete de agosto de este año y se recibió el día de hoy, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup>, Segundo<sup>3</sup>, Tercero<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

**<sup>1</sup>Acuerdo General Plenario 14/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSIDERANDO CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

**<sup>2</sup>PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**<sup>3</sup>PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o

de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos de cuenta identificados con los números uno y dos, de los delegados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, promovente de la acción de inconstitucionalidad **134/2019**, y de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, promoventes de la acción de inconstitucionalidad **137/2019** acumulada, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante los cuales solicitan se les autorice el acceso al expediente electrónico, así como recibir notificaciones electrónicas.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que en términos de las normas que rigen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, su representante legal debió de ingresar al Sistema Electrónico de este Alto Tribunal utilizando su FIREL o bien, los certificados digitales homologados, para solicitar para sí o su delegado, el acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas, en cambio quien lo hizo y remitió electrónicamente el escrito de petición fue el referido delegado; y la misma situación acontece con los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, toda vez que la solicitud respectiva debieron realizarla la Diputada Beatriz Eugenia Benavente

---

reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**4PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**5PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Rodríguez y/o el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, quienes fueron designados como sus representantes comunes.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero<sup>6</sup>, en relación con el 59<sup>7</sup> y 62, párrafo segundo<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5<sup>9</sup>, 6<sup>10</sup> y 12<sup>11</sup> del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo

**6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**7 Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**8 Artículo 62.** (...).

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá **designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes**, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**9 Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

**10 Artículo 6.** El uso de la FIREL o de los certificados digitales a que hace referencia el artículo anterior en los expedientes electrónicos, produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

**11 Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por otra parte, añádanse al expediente, para que surtan efectos legales, los diversos escritos presentados por los referidos delegados que como ya se indicó tienen reconocida su personalidad en autos, y con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>12</sup>, 11, párrafo segundo<sup>13</sup>, en relación con el 59 y 67, párrafo primero<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria, se les tiene formulando alegatos respectivamente en la acción de inconstitucionalidad **134/2019** y su acumulada **137/2019**, sin que pase inadvertido la manifestación de que el delegado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí los presenta *ad cautelam* y que sólo los refiere en relación con el informe del Poder Legislativo del Estado, en razón de que no se le corrió traslado con copia del oficio número CJE/024/2020 del informe del Poder Ejecutivo estatal; pero, de las constancias que obran a fojas 712 y 743 del expediente en que se actúa, se advierte que no sólo se entregó a dicha Comisión Estatal de Derechos Humanos, copia del oficio de informe del Congreso, en fecha seis de marzo, sino también del oficio de informe del Poder Ejecutivo en fecha posterior, esto es, el once siguiente; tampoco debe pasar inadvertido que los alegatos del delegado de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Entidad, los remite vía electrónica de manera extemporánea concluido el plazo de cinco días hábiles para su presentación, lo que será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente y considerando que en proveído de dos de julio de dos mil veinte, se determinó continuar con el

<sup>12</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>13</sup>**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>14</sup>**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

trámite de este asunto vía electrónica, que el plazo legal de cinco días hábiles para formular alegatos ya concluyó, incluso sin tomar en cuenta que se reactivó el expediente vía electrónica a partir de la notificación a las partes del referido auto de dos de julio, y que dicho plazo que comenzó a correr el viernes trece de marzo, el cual se suspendió el dieciocho siguiente, se haya reanudado a partir del tres de agosto, de conformidad con el Punto Segundo, del Acuerdo General **14/2020** y en ese sentido, el aludido plazo concluyó el miércoles cinco de agosto de dos mil veinte, sin que a la fecha se hayan recibido los alegatos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, ni el pedimento que le corresponde a la Fiscalía General de la República, así como tampoco las manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; por tanto, en términos del artículo 68, párrafo tercero<sup>15</sup>, de la Ley Reglamentaria, **se cierra instrucción** en la acción de inconstitucionalidad **134/2019** y su acumulada **137/2019**, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **134/2019** y su acumulada **137/2019**, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Conste.  
SRB/JHGV. 6

---

<sup>15</sup>Artículo 68. (...).

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. (...).

